

**ACUERDO IEEPCO-CG-12/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES Y SE DETERMINA EL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, QUE PRESENTA LA INTERVENTORA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE MUJERES REVOLUCIONARIAS.**

---

Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el informe final de actividades y se determina el cierre del procedimiento de liquidación, que presenta la interventora del otrora Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias.

**ANTECEDENTES**

- I. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de julio de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha 25 de julio del 2018, la Junta General Ejecutiva aprobó la designación y nombramiento de la Licenciada en Contaduría Pública Rosario Josefina Vasallo Sánchez, como Interventora responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos que conforman el patrimonio del otrora Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias.
- III. En sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero del 2019, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-02/2019, en donde declaró la pérdida de registro del Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, celebradas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y Extraordinario correspondiente.
- IV. Con fecha 29 de julio del 2020, la interventora para el proceso de liquidación del Partido de Mujeres Revolucionarias, presentó a la Secretaría Ejecutiva el Informe del cierre del procedimiento de liquidación.

**CONSIDERANDOS**

1. Que el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y Las Leyes Locales correspondientes.

3. Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal<sup>1</sup>, tratándose de un Partido Político Local.
4. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 96, de la LGPP, establece que al Partido Político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las Leyes Locales respectivas, según corresponda. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la Personalidad Jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
5. Que en términos de lo dispuesto por el Artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción V, de la LGPP, establece que el interventor designado formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la Autoridad Electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del Partido Político de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.
6. Que en términos del Artículo 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante CPELSM, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

7. Que en términos del Artículo 38, fracciones I y II, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General, dictar los Acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes aplicables que establezca el Instituto Nacional Electoral para poder llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.
8. Que en términos del Artículo 380 Bis, fracción 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que la liquidación de Partidos Políticos Locales, corresponde a los Organismos Públicos Locales.
9. Que el artículo 36 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, establece que después de que la persona interventora culmine con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al Consejo General, por medio de la Secretaría Ejecutiva un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido que corresponda.
10. Que toda vez que la Interventora para la liquidación del otrora Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias presentó el Informe final de actividades del cierre del procedimiento de liquidación, y los mismos fueron analizados; observados y aprobados por la Secretaría Ejecutiva una vez que esta ordenó la revisión de dicho informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Candidatos Independientes, tomando en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro aprobado mediante Acuerdo del Consejo General, el cual establece que después de que el Interventor culmine con el procedimiento de liquidación, deberá presentar al Consejo General, por medio de la Secretaría un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del Partido que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos, y que se han agotado satisfactoriamente todas las diligencias previstas en el procedimiento de liquidación, y dicho informe ha sido analizado, este Consejo General estima oportuno el aprobar el informe final y determinar la conclusión del procedimiento de liquidación del otrora Partido de Mujeres Revolucionarias.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, numeral 1, inciso b), 95, numeral 3, 96, 97, numeral 1, inciso d), fracción V, de la LGPP; 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 38, fracción I y II, 50, fracción V, Transitorio Quinto, de la LIPEEO; 380 Bis, fracción 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, 6 y 29, fracción 4 del Reglamento, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe final, derivado del Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias que se anexan al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Se determina la conclusión del Procedimiento de Liquidación del otrora Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias.

**TERCERO:** Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Instituto Nacional Electoral y a la Interventora del otrora Partido Político Local de Mujeres Revolucionarias, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria el día veintiuno de agosto del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**